



- 1 -

TOCA DE REVISIÓN NÚM. 019/2017-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE REVISION. No. 019/2017-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: ***** ,

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Revisión número 019/2017-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior) interpuesto por ***** , PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, en contra de la sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciséis, deducido del expediente número 741/2013-S-3, del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, ***** , interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia definitiva pronunciada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número 741/2013-S-3 por la Tercera Sala Unitaria.

SEGUNDO.- A través del oficio TCA-S3-046-2017 de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Cuarta Sala remitió

los escritos del recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación. Por lo que, en proveído de veintiuno de febrero del mismo año, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó a la Segunda Sala, como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el respectivo Toca mediante por oficio número TCA-SGA-526/2017.

TERCERO. - Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año próximo pasado, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1072/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 019/2017-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I,



96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y del recurrente, personalidad éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- La sentencia recurrida de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, en sus puntos resolutive declaró, lo siguiente:

“PRIMERO.- El **INGENIERO**
***** acreditó parcialmente la ilegalidad del acto reclamado y las autoridades **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; PRESIDENTE MUNICIPAL; MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; DIRECCIÓN DE FINANZAS; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN; Y DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO,** acreditaron parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos citados en los Considerandos IV a VI de esta sentencia, se configura la negativa ficta, que aplicaron las autoridad(sic) demandadas a los escritos petitorios, presentado ante la responsable por la parte actora en este juicio(sic)

TERCERO.- De acuerdo a los razonamientos y fundamentos vertidos en los considerandos IV a VI de esta

resolución, se declara improcedente lo solicitado por el
quejoso INGENIERO
***** a través de su
apoderado legal; en sus escritos de petición de fechas
dieciséis de marzo de dos mil die y cinco de agosto de dos
mil trece.”

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios vertidos en el punto primero de dicho apartado en el que señala el recurrente que de forma equivocada se analiza la

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



figura de negativa ficta, ya que no debe entenderse que se resolvió desfavorablemente la petición realizada por la parte actora, pues los efectos por haber encontrado responsable a la autoridad administrativa violando la garantía de generar una respuesta a su petición los efectos serán que se respete y cumpla con la misma.

Asimismo, que la falta de respuesta, en caso de acreditarse la violación al artículo 8 constitucional, se obligaría sólo a dar respuesta, debido a que la negativa ficta y el derecho de petición son instituciones distintas, puesto que, si se comprueba que se incurrió en no dar contestación, no indica que se hubiera respondido en algún sentido.

Además, como segundo disenso sostiene el reclamante, que la sentencia no reúne los requisitos de exhaustividad y congruencia, ya que si la Sala de Origen consideró que se había configurado la negativa ficta, debió estudiar las excepciones y defensas que fueron materia del juicio y no sólo declarar improcedentes las pretensiones del actor y dejarle a salvo sus derechos. Adicionalmente, señala el recurrente que la resolución contiene afirmaciones que carecen de sustento, debiéndose emitir la sentencia conforme a las constancias que obraban en el expediente.

V.- Del análisis que se realiza al primer agravio formulado por el recurrente, es **infundado**, el cual consiste en que no se configuró la negativa ficta por parte de las autoridades demandadas en relación a los escritos realizados por el ciudadano *****
de marzo de dos mil diez y por *****
apoderado legal del citado accionante, de seis de agosto de dos mil trece, pues en ese caso es importante dejar asentado

que el artículo 16 fracción IV de la anterior Ley de Justicia Administrativa, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 16. Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...) IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y (...)”

Bajo ese precepto normativo, se puede obtener que la institución de negativa ficta, incluye dentro de su supuesto a todas aquellas autoridades que estén en la competencia de este Tribunal, y que en las solicitudes contengan actos administrativos o fiscales, en el entendido, cuando ante alguna de éstas sea elevada una petición, y exista el silencio de la autoridad para el tiempo de su configuración, se obtiene que puede incurrirse en tal institución, pues aunque en las legislaciones propias de las autoridades no sea contemplada la ficción legal, al encontrarse inmersas las autoridades de la administración pública municipal en la procedencia del juicio contencioso administrativo local, válidamente se infiere que es susceptible de impugnar por los particulares la negativa ficta en contra de tales autoridades.

Sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.²

² La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue



Por tal razón carecen de sustento las afirmaciones del recurrente en torno a que la Sala de Origen haya realizado un análisis a distintas instituciones confundiendo el derecho de petición y la de negativa ficta, pues al respecto, es de puntualizarse que lo solicitado en los diversos escritos fue el pago de la autoridad por los servicios relacionados con el contrato administrativo celebrado entre el particular y el Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, por conducto de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales. Adicionalmente, se apunta que si bien el actor no hizo valer la negativa ficta dentro de su apartado de actos reclamados, si lo hizo dentro del inciso E)³ de su capítulo de pretensiones, ello atendiendo a la integridad del escrito de demanda, y a la causa de pedir del accionante.

En esa guisa, ante la manifestación de la parte actora de que se configuraba la negativa ficta por las autoridades al no tener respuesta de las mismas, lo procedente era examinar si se cumplieron todos los supuestos para la integración de dicha figura en su sentido formal y material, ya que no basta en que se satisfaga los requisitos de forma, sino también que la petición se haya realizado ante la autoridad competente para responder a lo requerido por el gobernado, así como las que se desprenden al preceder de un supuesto incumplimiento de pago de facturas.

creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto. Jurisprudencia, 2a./J. 215/2007, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página: 208. Registro: 170690

³ Consta a fojas 15 y 16 de los autos originales.

En la especie, el actor formuló escrito petitorio en fecha dieciséis de marzo de dos mil diez⁴, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en el que informó de las estimaciones amparadas en las facturas números ****, ***** y ****, relativas al contrato número ***** de la obra ***** y solicitó se giraran las órdenes para que se le llevara a cabo el pago de dichas estimaciones y se le asignara trabajo para reactivar su economía, asimismo, elaboró un desglose de los conceptos por trabajos extraordinarios realizados supuestamente por instrucciones del Subdirector del Área Rural del referido ente. También consta a folios 72 a la 74 del expediente original, el ocurso⁵ signado por ***** , apoderado legal del ciudadano ***** (actor en el juicio primigenio), de fecha cinco de agosto de dos mil trece, en el que expone que desde el año dos mil nueve, no le ha sido pagado a su representado lo proyectos solicitados en el contrato ***** , solicitando al Presidente de la referida municipalidad, el pago por la cantidad de \$855,721.15, conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Estado.

Al respecto, en la contestación de demanda el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Centro y el Director de Asuntos Jurídicos del aludido ente municipal, adujeron que: *“suponiendo sin conceder no se haya dado respuesta a su escrito de fecha 16 de marzo de 2010, y 5 agosto de 2013, el acto consistiría en la omisión de dar respuesta a su petición , pero de ninguna manera el supuesto incumplimiento de pago”*, así como en los puntos 10 y 11 de su apartado de la

⁴ Obra a fojas 69 a la 71 de los autos originales, en copia simple.

⁵ En original con sello de recibido.



contestación al capítulo de hechos que dan motivo a la demanda, señalaron lo siguiente:

“(.)10.- En relación a lo que se refiere el actor en el punto correlativo de hechos que se contesta, suponiendo sin conceder que no se haya dado respuesta a su escrito de fecha 16 de marzo de 2010, el acto consistiría en la omisión de dar respuesta a su petición, pero de ninguna manera en el supuesto incumplimiento de pago que reclama, sobre todo tomando en consideración que como se precisó con anterioridad, el término del que dispuso para ello feneció, sin que promoviera juicio al respecto.

11.- En relación a lo que se refiere el actor en el punto correlativo de hechos que se contesta, es cierto en lo que respecta a la presentación de un escrito de fecha 05 de agosto del 2013, sin embargo fue presentado el día 06 de agosto de 2013, remitiéndome para los efectos legales a que haya lugar, a las manifestaciones que formule respecto a la distinción del derecho de petición y negativa ficta, y los alcances de las sentencias que se dicten en cada caso, solicitando se consideren como si a la letra se insertaran.(...)”

En ese orden de ideas, las demandadas no negaron haber recibido los aludidos cursos, con esto se puede asegurar que sí fueron presentados ante la Presidencia del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, cumpliendo así con el primer requisito para configurar la negativa ficta, lo segundo, es que haya transcurrido el tiempo de cuarenta y cinco días naturales sin respuesta expresa de las demandadas, en ese contexto, se obtiene que el escrito suscrito por el actor fue dirigido al Presidente Municipal el dieciséis de marzo de dos mil diez, y el diverso a -confesión de la demandada- y conforme al sello de “recibido” estampado en el mencionado libelo, fue entregado el seis de agosto de dos mil trece, promoviéndose juicio contencioso administrativo hasta el veintiséis de noviembre de dos mil trece, es decir, cumpliéndose más de los cuarenta y cinco días naturales estipulados en la anterior Ley en materia administrativa local, no obstante, además de ello, es de analizarse si fueron

presentados a la autoridad competente para la solicitud realizada, en este caso los recursos fueron presentados ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, observando que el contrato fue celebrado por el aludido Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es decir, pertenecen al mismo ente municipal, configurándose así la negativa ficta. Lo anterior, se robustece con la tesis siguiente:

NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.⁶

⁶ Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente.



VI.- Por otro lado, en lo que atañe al segundo agravio relacionado, a que la sentencia combatida no es congruente ni exhaustiva al haberse configurado la negativa y declarar improcedentes las pretensiones de la parte actora, ya que en todo caso se debió atender las excepciones y defensas expuestas por las demandadas, es **fundado su agravio**, ya que en la resolución combatida se hizo el análisis de las pretensiones encerradas en los recursos petitorios de la parte actora al configurarse la negativa ficta, sin embargo, al abordar su estudio no se analizaron los argumentos vertidos en la contestación de las demandadas, sino que declararon únicamente la improcedencia de las pretensiones de la parte actora, con base en los artículos 16 fracción III, en relación al diverso 42 fracción VIII, dejando a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. Bajo esa situación, efectivamente fue incongruente la resolución, al no resolver si fue legal o no la negativa ficta de las autoridades, sino declarar únicamente la improcedencia de las pretensiones de la parte actora.

En esa tesitura este Pleno, procede a examinar si la negativa de la autoridad fue legal, por lo que es conveniente precisar, que al ser derivados los libelos del requerimiento de pago de

Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta. Jurisprudencia, PC.II.A. J/4 A (10a.), Décima Época, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Plenos de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Página: 2392, Registro: 2010932

estimaciones, por medio de facturas, es importante atender que conforme al artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, vigente en la época, que regía la supuesta relación contractual entre el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante la Dirección de Obras, Asentamientos, y Servicios Municipales, a la letra dice:

“Artículo 57.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de treinta días naturales. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia o Entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra, para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados que deberán pagarse directamente por la Dependencia o Entidad, bajo su responsabilidad, se efectuará en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

Las Dependencias y Entidades radicarán en la Secretaría las estimaciones en un plazo máximo de cinco días naturales a partir de la autorización por parte de la residencia.

Cuando el pago corresponda a la Secretaría, este se hará en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de su recepción por la misma Secretaría.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.” El énfasis es nuestro.

Es decir, para el pago de las estimaciones, se prevé que el contratista haga la presentación de la estimación con la documentación correspondiente, dentro de los seis días siguientes a la fecha de corte de pago, luego la dependencia hará la verificación y autorización del pago con un plazo no



mayor a diez días naturales, autorizada la estimación se presentará para el pago ante la dependencia, lo cual se hará en un plazo no mayor a diez días; ahora es de destacar, que consta en autos copias simples de las facturas ***** de fecha cinco de octubre, ***** de diecinueve octubre, ***** de veintisiete de octubre, todas de dos mil nueve, en las que el actor sólo se limitó a esbozar en el punto 8 de los hechos de su demanda que: *“Debido a la terminación de la obra, mi representado, emitió las facturas números ***** y ***** , fechadas los días 05, 19 y 27 de octubre del año 2009, respectivamente, que suman el total...”*.

Como respuesta⁷ la autoridad Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, negó el hecho, además de alegar que las facturas no contienen sellos de recibidas, y que las cuales no fueron presentadas en la residencia de obra para su autorización y revisión, ni tampoco en la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento aludido, en el aparente caso de que fuera real el contrato señalado por el actor, pues dichas circunstancias de pago se estipulan claramente en la cláusula séptima del contrato.

Por su parte el Ayuntamiento Centro, Tabasco por conducto de su representante legal y el Director de Asuntos Jurídicos del citado ayuntamiento, vertieron en su contestación de demanda⁸, que el actor no presentó las facturas originales, ni éstas fueron presentadas en el área administrativa

⁷ Consta a folios 146 al 162 del sumario original.

⁸ Obran a fojas 95 a la 116 de los autos de origen.

correspondiente, lo cual sí hubiera acontecido quedaría constancia con el respectivo sello de recibido, añadiendo que la entidad no contrató con el actor y que tampoco debido a la terminación de la obra se hayan generado las multireferidas facturas.

Ante ese escenario, cobra relevancia dichas negaciones de que el quejoso en el juicio original, no presentó las facturas para el cobro correspondiente, pues es requisito para el pago de las mismas, toda vez que, la solicitud de pago mediante varios cursos no pueden tenerse como el medio de acuerdo al precepto antes invocado, para reclamar el pago, y con esto considerar que es ilegal la negativa ficta, pues era necesario que fueran presentadas para su cobro en los plazos y lugares que acordaron el particular con el ente municipal.

En esa intelección, es oportuno precisar que, conforme a las pruebas aportadas y las aseveraciones contenidas en el expediente administrativo de origen, no se logra corroborar o tener un indicio de que el actor haya presentado las facturas para su cobro en términos de la cláusula séptima del contrato número ***** o del artículo señalado a *supra* líneas, sin soslayar que las facturas obran en copias simples con un sello de visto bueno, y no de recibido, teniendo la carga de la prueba la parte actora, de acuerdo al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, de que las facturas si fueron presentadas para su cobro.

VII.- Consecuentemente, al resultar INFUNDADO el primer agravio y FUNDADO el segundo formulado por ***** , PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, este Órgano



Colegiado modifica la sentencia de fecha la sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 741/2014-S-3, en cuanto hace a la improcedencia de las pretensiones con base al artículo 16 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso 42 fracción VIII de la mencionada Ley.

Por consiguiente, este Pleno, reitera la declaración de que se configuró la negativa ficta en relación a los escritos presentados por el actor; sin embargo, en plenitud de jurisdicción, al analizar la misma no produce efecto jurídico conforme a las pretensiones planteadas por el actor en el juicio primigenio, toda vez que no acompañó los documentos idóneos en donde constara que hayan sido recibidas las facturas y la autoridad estuviera en la oportunidad de atender su requerimiento de pago, de conformidad al artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados a las mismas.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **V y VI** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **INFUNDADO** el primer agravio y **FUNDADO** el segundo

formulado por ***** , PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, este Órgano Colegiado MODIFICA la sentencia de fecha la sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 741/2014-S-3 .

SEGUNDO.- Por las consideraciones y fundamentos vertidos en los Considerandos V, VI y VII de esta resolución, este Pleno, reitera la declaración que en relación a los escritos realizados por el ciudadano ***** , de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez y por ***** , apoderado legal del citado accionante, de seis de agosto de dos mil trece, se **configuró la negativa ficta** por parte de las autoridades demandadas; sin embargo, en plenitud de jurisdicción, se declara que la misma no produce efecto jurídico en relación a las pretensiones planteadas por el actor ***** , toda vez que no acompañó los documentos idóneos en donde constara que hayan sido recibidas las facturas y la autoridad estuviera en la oportunidad de atender su requerimiento de pago y en consecuencia, la **validez** de la negativa ficta.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente al momento de interponer la demanda en el juicio natural, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.



ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 019/2017-P-2 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el catorce de junio del año dos mil dieciocho